

21-08-13
H. 15:40

Exp. N° 251/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

SALA PLENA

SENTENCIA: 220/2013.
EXP. N°: 251/2012
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria
FECHA: Sucre, uno de julio de dos mil trece.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 15 a 18, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0050/2012 de 03 de febrero de 2012, la respuesta de fs. 40 a 42, los antecedentes procesales y:

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representado legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez, se apersona por memorial de fs. 15 a 18, interponiendo demanda contenciosa administrativa, fundamentando su acción en síntesis lo siguiente:

Que la Administración Tributaria procedió a la verificación de obligaciones impositivas de la contribuyente Isabel Quispe de Tarquino, mediante Orden de Verificación Interna N° 1456, operativo 82 de 13 de febrero de 2006, por lo que el 13 de septiembre de 2006 se procedió a la búsqueda del domicilio fiscal de la mencionada contribuyente, la que no pudo ser habida, habiendo consultado a vecinos de la zona, los que informaron que la referida persona no vive en la zona, por lo que *"habiendo agotado todos los recursos y medios se procedió a la notificación mediante Edictos el 10 y 14 de noviembre de 2006"* (sic).

Señala que el 06 de noviembre de 2007, se giró la Vista de Cargo N° 20-DF-SVI-333/2007, notificando con la misma mediante edictos el 18 y 22 de noviembre de 2007, concediendo el plazo de veinte días para presentar descargos, tiempo en que la *"dependiente"* (sic) no canceló la liquidación practicada y tampoco ofreció pruebas de descargo que desvirtúen la deuda tributaria reflejada en la referida Vista de Cargo, por lo que fue emitida la Resolución Determinativa N° 722/2007, notificando con la misma mediante edictos el 27 y 31 de diciembre de 2007.

Indica que el 19 y 23 de diciembre de 2010, se notificó por edicto a Isabel Quispe de Tarquino, con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/PIET/200920101594 de 06 de diciembre de 2009.

Refiere que el 07 de febrero y 10 de marzo, ambos del 2011, la referida contribuyente planteó incidente de nulidad, por lo que el 08 de julio de 2011 se generó el *"Proveído N° 014-24-0843-11"* (sic), no dando lugar a la nulidad de obrados planteada por la contribuyente, siendo notificada el 28 de julio de 2011, argumentando que dicha solicitud no cumple los requisitos establecidos en el art. 35 de la Ley 2341.

Manifiesta que los actos administrativos que dieron lugar a la Resolución Determinativa N° 722/2007 de 26 de diciembre de 2007, se los realizó acorde al art. 86 de la Ley 2492 del Código Tributario, pero que la Autoridad General de Impugnación Tributaria manifestó equivocadamente que las notificaciones fueron ilegales, vulnerándose el derecho a la defensa del sujeto pasivo, debido a que la Administración Tributaria tenía pleno conocimiento de su domicilio.

Indica que los fundamentos sobre los cuales descansa la resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0050/2012 de 03 de febrero de 2012, no se ajustan a los hechos y actos realizados durante la fase de notificación, toda vez que no considera en su verdadera dimensión lo establecido en el art. 86 del Código Tributario, no siendo aceptable que la autoridad demandada pretenda deslegitimar la labor cumplida por los funcionarios que tuvieron a su cargo la tarea de notificar a la contribuyente Isabel Quispe de Tarquino. Señala asimismo que la notificación por edicto logró su finalidad y no habría motivo para declarar la nulidad de las mismas siendo prueba de ello, el Recurso de Alzada que la misma contribuyente presentó ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Señala que de la información obtenida del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT 2), se tiene que la mencionada contribuyente señala como domicilio fiscal la Calle 3, Sección Mirador, N° S/N, Zona/Barrio: Alto Mariscal Santa Cruz, que impidió a los

funcionarios practicar la notificación en la forma prevista por el art. 84 y 85 del Código Tributario, además que *se advierte que a Fs. 121 del expediente administrativo cursa una fotocopia de la cédula de identidad vigente correspondiente a la mencionada contribuyente, en la que se encuentra registrado los siguiente datos: 'Estado Civil: Casada. Profesión: Comerciante: Domicilio: C/ Santa Cruz # 61 Zona Villa Sara en Viacha'* (sic) lo que profundiza la incertidumbre de conocer el domicilio de la mencionada contribuyente.

Con estos argumentos la entidad demandante solicita se emita Sentencia declarando la Revocatoria total del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0050/2012 de 03 de febrero de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantenga firme y subsistente en su totalidad el Proveído N° 014-24-0843-11 de 08 de junio de 2011, y consiguientemente todas las actuaciones de la Administración Tributaria.

En memorial de fs. 47 a 49, haciendo uso al derecho de réplica, reitera sus argumentos, indicando que el 13 de febrero de 2006 se giró Orden de Verificación a la contribuyente Isabel Quispe de Tarquino correspondiente a la Notificación N° 1456 del Operativo 82, por lo que 07 de septiembre de 2006 fue buscada en el domicilio señalada por la misma, Calle 3, N° 50 Zona/Barrio Mariscal Santa Cruz, con descripción: atrás del Polifuncional, por lo que no se encontró el número de la casa, siendo que dicha calle empieza con el número 76 y termina con el número 35 no existiendo el número 50 por lo que se indago con los vecinos del lugar, habiéndoles informado que la contribuyente no vive en la zona y menos conocían su paradero actual, habiéndosele en consecuencia notificado por edicto. Indica que el 06 de noviembre de 2007 se gira la Vista de Cargo N° 20-DF-SVI-333/2007 por lo que nuevamente se procede a buscar a la contribuyente en el nuevo domicilio señalado por la misma en la calle 3 Sección Mirador N° S/N Zona/Barrio Alto Mariscal Santa Cruz, con descripción Sección Mirador, entre Calle 4, cambio de domicilio realizado el "05/02/2007" (sic), por lo que no se pudo encontrar el referido domicilio que no tiene número de identificación de la casa y con descripción ambigua, que procediendo a indagar a los vecinos del lugar, les informaron que la contribuyente no vive en el lugar y menos conocerían su paradero actual. Que en los actos posteriores intentaron notificar en forma personal o por cédula que tampoco fue posible por las razones expuestas, por lo que correspondió notificar por edictos.

Por otra parte señala que en la *"supuesta acta de '07 de noviembre de 2007' inexistente, el mismo corresponde a un error involuntario – lapsus calamis, siendo lo correcto '14 de noviembre de 2007', que no afectaría al proceso de terminación y menos vulnera el derecho a la defensa"* (sic)

Asimismo refiere que la supuesta certificación de María Patty Osco como presidenta de la Junta de Vecinos de la zona Alto Mariscal Santa Cruz corresponde a otra zona, siendo que la Irinea Fernández de Durán (informante) pertenecería a la zona Mariscal Santa Cruz, aspecto que no fue verificado por la Autoridad de Impugnación Tributaria. Asimismo señala que la contribuyente creó una situación de indefensión con relación a su domicilio.

Por otra parte señala que la respuesta dada por la autoridad demandada fue realizado fuera de plazo, porque habiendo sido notificada con la demanda el 13 de agosto de 2012 y presentada su respuesta el 31 del mismo mes y año, cuando su plazo vencía el 28 de agosto de 2012, por lo que indica que *"no debe tomarse en cuenta los argumentos de respuesta de la AGIT"* (sic)

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 22, es corrida en traslado a la autoridad demandada, y citado legalmente el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, apersonándose en base a los argumentos expuestos en su memorial cursante a fojas 40 a 42, responde la demanda, prosiguiendo el trámite de la causa corriendo en traslado a la entidad demandante para réplica y dúplica; y por proveído de fs. 54 se pronunció el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen que "el

procedimiento contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado. hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la resolución del recurso jerárquico.

CONSIDERANDO III: Que de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se establece:

En principio, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso de autos, la controversia según afirma la entidad demandante, radica en que la resolución impugnada no consideró la verdadera dimensión de lo establecido en el art. 86 del Código Tributario, siendo inaceptable que la autoridad demandada pretenda deslegitimar la labor cumplida por los funcionarios que tuvieron a su cargo la tarea de notificar a la contribuyente Isabel Quispe de Tarquino, pese a que la notificación por edictos realizado a la mencionada contribuyente al no ser habida la misma en el domicilio fiscal que señaló, y que logró su finalidad, porque prueba de ello, fue que la sujeto pasivo presentó Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la contestación que presenta cursante de fs. 40 a 42, argumenta que no existe similitud entre las actas de notificación de la Orden de Verificación y la Vista de Cargo, toda vez que en la primera se consigna como domicilio la calle 3, N° 50, Zona Mariscal Santa Cruz y en la segunda, la calle 3 Sección Mirador, S/N, Zona Alto Mariscal Santa Cruz, esto debido a que la contribuyente el 05 de febrero de 2007 habría modificado su domicilio tal como se evidencia de los Reportes de Consulta de Padrón de 6 y 14 de noviembre de 2007.

Señala que la representación de 14 de noviembre de 2007, en la que se sugiere la notificación por edicto de la Vista de Cargo, hizo referencia al acta de 07 de noviembre de 2007 que no cursa en antecedentes administrativos como tampoco en la orden de notificación por edicto, y a su vez la referida representación adolece de las mismas observaciones que la representación para la notificación con la Orden de Verificación, vale decir, que se establece que la contribuyente no pudo ser habida toda vez que no la conocen en la dirección mencionada, lo que determina que si existe el domicilio, por lo que la Vista de Cargo, debió ser notificada por cédula, de acuerdo al art. 85 del CTB. Indica que posteriormente, el 27 y 31 de diciembre de 2007, se notificó por edicto la Resolución Determinativa en función a la representación de 26 de diciembre de 2007 que señala *"que no pudo notificarse a la RD referida en el domicilio señalado"* (sic) debido al cambio de domicilio del contribuyente sin dejar su nueva dirección; al respecto indica que se advierte que nuevamente si se encontró el domicilio fiscal declarado, empero no fue habida la contribuyente, lo que determina que correspondía la notificación por cédula, puesto que no procede la notificación por edicto en base a presunciones de cambio de domicilio.

Manifiesta que la Administración Tributaria *"durante el proceso de determinación"* (sic) no demostró la inexistencia del domicilio de la contribuyente para haber efectuado las notificaciones por edicto, evidenciándose que los funcionarios del SIN, llegaron a constituirse en el domicilio fiscal consignado en su registro e incluso obtuvieron información de terceras personas que corroboran la existencia del mismo, por lo que correspondía la notificación por cédula, aspectos que determinan que la Orden de Verificación, Vista de cargo, Resolución Determinativa e incluso los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, fueron notificados de forma errónea por edicto.

Con relación a que se presume la legalidad y buena fe de las actuaciones de la Administración Pública, señala que es un nuevo planteamiento de la Administración Tributaria que no fue motivo

de impugnación en la instancia administrativa, que es planteado como nuevo sin haber sido objetado en el Recurso Jerárquico.

Señala que los *Arts. 139. Inc. b), y 144 del CTB y el art. 198. Inc. e), y 211. Numeral I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio* (sic) para que la "AGIT" (sic) pueda conocer y resolverlos, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico, en estricta observancia al principio de congruencia, por lo que la demanda contencioso administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el Recurso Jerárquico.

Finalmente solicita declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

En memorial de fs. 52, haciendo uso al derecho de réplica, señala que el demandante en la réplica, reitera los argumentos que esgrimió en la demanda, los que fueron desvirtuados en la contestación. Asimismo, con relación a la observación que realizó la entidad demandante con relación al plazo en la contestación realizada, señala que se cumplió con los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta al plazo de la distancia previsto en el art. 146 del mismo cuerpo de normas adjetivas y que fue expresamente señalado en el acápite I, último párrafo del memorial de contestación.

Que de la revisión de antecedentes, se evidencia que no existe actuación alguna que corrobore lo manifestado por la entidad demandante en sentido de que *"en fecha 13 de septiembre de 2006 se procedió a la búsqueda del domicilio fiscal y habitual de la contribuyente"* (sic) (fs. 15), llegando a ser un dato diferente al proporcionado por la misma entidad demandante en su memorial de réplica que señala *"fue buscada el 07 de septiembre de 2006 en el domicilio señalado por la misma contribuyente"* (sic) (fs. 47).

Por otra parte, se comprueba que del Acta de Verificación de Domicilio (fs. 6), hace referencia que en la ciudad de La Paz, el 07 de septiembre de 2006 se buscó la dirección Calle 3 N° 50 Z/Mcal. Santa Cruz, estableciéndose que la calle/cuadra en la que se buscó la dirección señalada por *"el contribuyente"* (sic) empieza en el N° 6 y termina en el N° 35, no existiendo el N° 50 declarado por *"el contribuyente"* (sic), haciendo luego a una tercera persona en la que no se registró el domicilio de la misma, pese a que en la parte final del formulario del referido Acta, debajo de la palabra "Informante" indica "Domicilio Fiscal". y que de acuerdo a la representación de fs. 7, se trataría de la Presidenta de la Junta de Vecinos, Irinea Fernández de Durán, aspecto que fue impugnado por la contribuyente. Por otra parte, si bien es cierto que la Administración Tributaria impugna la valoración realizada por la autoridad demandada con relación a los elementos de prueba aportados por la contribuyente; sin embargo no es menos cierto, que la actuación de la Administración Tributaria, no cuenta con respaldo o elementos de prueba que corroboren su actuación, como el de constatar a través de las autoridades encargadas del registro de inmuebles, la existencia o no de la Calle 3 N° 50 Zona/Barrio Mariscal Santa Cruz, ya que de verificarse su inexistencia, procedería la notificación por edictos, y en caso de verificarse su existencia, proceder a la notificación por cédula, así sea de que dicha contribuyente no sea habida en el lugar o que ningún vecino la conozca, porque al ser declarado como domicilio por la misma ante las oficinas de la Administración Tributaria, le corresponde asumir las consecuencias de su propia información proporcionada en las referidas instancias.

En consecuencia, la Administración Tributaria al no haber realizado una labor de investigación al respecto, obteniendo la documentación necesaria que le sirva para actuar ya sea notificando por edictos o sea por cédula, e independientemente del valor que pueda o no tener los elementos de prueba aportados por la contribuyente, ingresó a una situación que puso en riesgo la nulidad de sus actuaciones de conformidad al párrafo II del art. 36 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, y aplicable supletoriamente por disposición del art. 201 de la Ley 2492, Código Tributario, toda vez que dio lugar a una situación de probable indefensión de la contribuyente, sin contar con la documentación que respalde su actuación que demuestre que se obró legalmente y velando el respeto y los derechos fundamentales de las personas, y más aún para refutar el argumento expresado por la autoridad demandada que en parte correspondiente señaló *"se evidencia a fojas 123 de antecedentes del expediente administrativo, la certificación de 11 enero de 2011, que establece que Irene Fernández nunca fue miembro de la Junta Vecinal de la zona Alto Mariscal Santa Cruz"* (sic) (fs. 60). Consiguientemente, la Administración Tributaria deberá

Exp. N° 251/2012. Contencioso Administrativo.- Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Tomar las medidas correspondientes para que los funcionarios a su cargo, tomen todas las previsiones del caso para evitar nulidades de sus actuaciones.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0050/2012 de 03 de febrero de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia al un día del mes de julio de dos mil trece años.

No intervienen el Presidente Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, y los Magistrados Maritza Suntura Juaniquina y Pastor Segundo Mamani Vilca por viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena